REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 047 **FECHA: 13 DE MAYO DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2-2020-113	NULIDAD	DISTRITO DE BUENAVENTURA	CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	12/05/2021	CDNO ELECTR
2-2020-113	NULIDAD	DISTRITO DE BUENAVENTURA	CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	12/05/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 249

RADICADO	**76109-33-33-002-2020-00113-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD**
DEMANDANTE	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
DEMANDADO	**CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**

REF. AUTO ADMISORIO PRETENSIONES DE NULIDAD Y RECHAZA PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD.

De la lectura de las pretensiones manifestadas por la parte demandante se desprende claramente que algunas son relativas al medio de control de Nulidad, de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto solicita la nulidad de los actos administrativos de carácter general contenidos en los Acuerdos Distritales No. 002 del 14 de mayo de 2016, 003 del 29 de abril de 2017, 16 del 15 de diciembre de 2017, el primero por medio del cual se concedieron facultades pro-tempore al Alcalde para modernizar la Administración Distrital y los dos últimos por los cuales se concedieron dos prórrogas al Acuerdo No. 002 del 14 de mayo de 2016, en donde se tendrá como demandado al Concejo Distrital de Buenaventura, por ser quien profirió los acuerdos acusados y al cual se le notificará el auto admisorio de la demanda de la referencia a través del ente territorial, toda vez que dicha entidad edil carece de personalidad jurídica, para ser parte, requisito *sine qua non* para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales, por lo tanto, debe hacerlo por intermedio del Distrito de Buenaventura, quien goza de dicho atributo jurídico, pues, valga resaltar, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley[1].

De otra parte, se observa que existen otras pretensiones de la demanda que son relativas al precitado medio de control de Nulidad, contemplado en el mismo artículo 137 ibídem pero en la modalidad de lesividad, pues es la misma administración DISTRITO DE BUENAVENTURA, quien demanda sus propios actos administrativos contenidos en los Decretos No. 0928 del 3 de diciembre de 2018 *"Por medio del cual se determina la estructura administrativa del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, se define su planta de empleos, se fija la escala salarial y se dictan otras disposiciones"*, 0876 del 13 de diciembre de 2019 *"Por medio del cual se incorporan, modifica y adiciona el Decreto No. 0928 del 03 de diciembre de 2018 "Por medio del cual se determina la estructura administrativa del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, se define su planta de empleos, se fija la escala salarial y se dictan otras disposiciones"*, 0061 del 14 de enero de 2020 *"Por medio del cual se revoca de manera directa el Decreto No. 0876 del 13 de diciembre de 2019, expedido por esta Administración Distrital"* y en la Resolución No. 0973 del 19 de diciembre de

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. CONSEJERA PONENTE: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO BOGOTÁ, D.C., OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014), RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

2019 *"Por la cual se adiciona al Decreto 0185 de febrero 29 de 2016 el contenido funcional, conocimiento básicos y esenciales, competencias comunes y comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia y equivalencias de los nuevos empleos de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura adoptada mediante Decreto 876 de diciembre 13 de 2019".*

Pues, este tipo de actos administrativos se deben de analizar a través del medio de control en mención, por cuanto, en un caso similar, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A", actuando como Consejero Ponente, el Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 22 de mayo de 2014, dentro del proceso identificado bajo radicado No.76001-23-31-000-2005-01449-01 con Número Interno: 0019-11, también estudió unos actos administrativos semejantes a los aquí acusados y que si bien es cierto el actor dentro de dicho proceso es una persona interesada que incoa la acción frente al Departamento del Valle de Cauca, también lo es que tal medio de control de nulidad puede instaurarse por la administración en la modalidad de lesividad para demandar su propio acto[2], además que tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, actuando como Consejero, el Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2020-00245-00, a través del medio de control de Nulidad (Lesividad) y como demandante la Universidad del Cauca, en providencia del 1 de septiembre de 2020, reiteró la posición ampliamente esbozada por el alto tribunal en múltiples proveídos[3] en la que se expuso que la acción de lesividad es la que permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y que tiene:

> " *(…) entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad (…)"* (Subrayado por el Despacho)

En el mismo sentido y como sustento de lo mencionado en precedencia, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A, mediante Auto del 21 de septiembre de 2017, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2012-00177-00 y actuando como Consejero Ponente, el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dispuso que:

> *"[…] de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta.*
>
> *La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.*

---

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA-CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ-BOGOTÁ D.C., DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DOS MIL CATORCE (2014)-RADICACIÓN NÚMERO: 81001-23-33-000-2012-00039-02-ACTOR: DEPARTAMENTO DE ARAUCA-DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.

3 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, 13 DE JUNIO DE 2019, CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, EXPEDIENTE: 25000232700020110023101. ACTORA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

> *En este orden de ideas, la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa."*

Por lo anterior, extrae el Despacho que el legislador no reguló de manera independiente la acción de lesividad como un medio de control autónomo y especial, en virtud de que el procedimiento de cada uno de estos no depende del sujeto que los interpone si no más bien lo hizo en aplicación a la teoría de los móviles y finalidades que persigue el acto acusado, es decir, que para cada caso en concreto que se analice será indispensable realizar un estudio juicioso del acto administrativo del cual se pretende su nulidad con el objetivo de determinar de manera clara si el medio de control para cuestionar su legalidad es la simple nulidad o sí, por el contrario, le corresponde el procedimiento establecido para la nulidad con restablecimiento del derecho, esto quiere decir, que este tipo de pretensión de lesividad por llamarla de alguna forma debe necesariamente ejercerse a través de uno de los medios de control ya sea el de simple nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues solo mediante ésta la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

Máxime que en el caso bajo estudio y en lo que respecta a los dos primeros y último acto administrativo mencionado con antelación - Decretos No. 0928 del 3 de diciembre de 2018 y 0876 del 13 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0973 del 19 de diciembre de 2019- se deprende que los mismos establecen -entre otras cosas- la estructura administrativa del ente territorial, se define su planta de empleos y se fija la escala salarial, señalando en síntesis también la modificación de los diferentes grados de los empleos que allí relaciona y *"(…) por lo que no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad. Es decir, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas."*[4], por ello se concluye una vez más que el medio de control a ejercer frente a estos actos administrativos es el de nulidad.

En otro orden de ideas y en lo que respecta a las Resoluciones No. 0971 del 19 de diciembre de 2019 *"Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa a la nueva planta de cargos de la Administración Central del Distrito de Buenaventura"*, 0972 del 19 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad dentro de la nueva planta de personal de la Administración Central del Distrito de Buenaventura y se dictan otras disposiciones"* y a los 105 actos administrativos particulares contenidos en los Decretos fechados del 23 y 24 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se efectuaron nombramientos en provisionalidad y en libre nombramiento y remoción, esta Judicatura estima que los mismos son objeto de estudio judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad, que contempla el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a ello y una vez estudiada la demanda, este Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 58 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual, se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, requiriéndose a la parte demandante

---

[4] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUB SECCION A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS BOGOTÁ, D.C., VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), ACTOR: DARÍO GAITÁN GARCIA, DEMANDADO: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, NULIDAD SIMPLE.*

con el fin de que allegara copia digital de los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 0928 del 3 de diciembre de 2018, 0876 del 13 de diciembre de 2019, 0061 del 14 de enero de 2020, 0971, 0972 y 0973 del 19 de diciembre de 2019 y de los 105 actos administrativos contenidos en los decretos de carácter particular que se demandan a través de los cuales se efectuaron nombramientos de libre nombramiento y remoción y en provisionalidad de empleados en vacancia definitiva todos de fecha 23 y 24 de diciembre de 2019, con las respectivas constancias de publicación, comunicación y notificación y actas de posesión correspondientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al anterior requerimiento, observa esta Judicatura que la parte actora remitió el 25 de febrero de 2021 al correo institucional del Juzgado y radicó el 26 de febrero de 2021 –por el volumen y peso de la información- escrito de subsanación de demanda contentivo de 1 DVD, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el proveído en mención.

No obstante y una vez revisado el expediente y los anexos allegados con la subsanación de la demanda se vislumbra que las pretensiones relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad, que regula el artículo 138 ibídem, se encuentran caducas. Veamos.

-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

> *(…) "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (…)*

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación o comunicación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El rechazo de plano de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:* ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.*** *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

-El caso concreto

Observa el despacho que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter lesivo encaminadas a solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 0971 del 19 de diciembre de 2019 *"Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa a la nueva planta de cargos de la Administración Central del Distrito de Buenaventura"*, 0972 del 19 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad dentro de la nueva planta de personal de la Administración Central del Distrito de Buenaventura y se dictan otras disposiciones"* y de los 105 actos administrativos contenidos en los decretos de carácter particular que se demandan a través de los cuales se efectuaron nombramientos de libre nombramiento y remoción y en provisionalidad de empleados en vacancia definitiva todos de fecha 23 y 24 de diciembre de 2019 se encuentran afectadas con el fenómeno procesal de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar y lo atinente a las Resoluciones No. 0971 del 19 de diciembre de 2019 *"Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa a la nueva planta de cargos de la Administración Central del Distrito de Buenaventura"* y 0972 del 19 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad dentro de la nueva planta de personal de la Administración Central del Distrito de Buenaventura y se dictan otras disposiciones",* el Despacho observa que la publicación de las mismas se realizó el 20 de diciembre de 2019 en la página web de la Alcaldía Distrital de Buenaventura tal y como se extrae de la constancia obrante a ítem 010.1 denominado *"ANEXOS SUBSANA DDA"* suscrita por la Secretaria General de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura, así como de los pantallazos remitidos en el mismo documento, esto es, que la parte demandante tiene la oportunidad para presentar la demanda dentro del término de 4 meses, los cuales se contarán desde el día siguiente al de la publicación de las mentadas resoluciones, es decir, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 6 de agosto de 2020 –de acuerdo al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, por medio del cual se establece la suspensión de términos judiciales-[5], para instaurar la correspondiente demanda, sin embargo, ello no ocurrió por cuanto solo se presentó la misma hasta el 23 de septiembre de 2020, según acta de reparto obrante a folio 70 del ítem 01. denominado "CUADERNO PRINCIPAL", lo que a todas luces lleva al Juzgado a concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad se encuentra caduco.

En segundo lugar y en lo que respecta a los 105 decretos por los cuales se efectuaron nombramientos de libre nombramiento y remoción y en provisionalidad de empleados en vacancia definitiva, se tiene que las fechas de notificación o comunicación de dichos actos administrativos se surtieron los días 24 y 26 de diciembre de 2019 –según corresponda, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación o comunicación del acto administrativo, esto es, desde el día 25 o 27 de diciembre de 2019 –según corresponda- hasta el día 11 o 14 de agosto de 2020 –según corresponda- (Decreto 564 del 15 de abril de 2020-Establece la suspensión de términos judiciales) para instaurar la respectiva demanda, sin embargo, y si bien es cierto los oficios de comunicación tienen las mencionadas calendas, también lo es que las 105 personas notificadas firman el citado documento sin vislumbrarse fecha alguna de suscripción, por lo cual, el Despacho en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a la parte

[5] Esta suspensión de términos operó en el lapso comprendido del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.

demandante y aun así tomará como fecha de notificación las actas de posesión donde si se observan que las personas suscribieron las mismas en las respectivas fechas que serían el 26 y 27 de diciembre de 2019 de igual manera correrían con la misma suerte, en el sentido de que estarían caducas dichas pretensiones para someterlas a estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la parte actora instaura la demanda el día 23 de septiembre de 2020, según acta de reparto obrante a folio 70 del ítem 01. denominado “CUADERNO PRINCIPAL”, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial respecto de las pretensiones encaminadas solicitar la nulidad de los 105 actos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter lesivo.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazarán las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0971 del 19 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa a la nueva planta de cargos de la Administración Central del Distrito de Buenaventura”* y 0972 del 19 de diciembre de 2019 “*Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad dentro de la nueva planta de personal de la Administración Central del Distrito de Buenaventura y se dictan otras disposiciones”* y en los 105 actos administrativos contenidos en los decretos de carácter particular que se demandan a través de los cuales se efectuaron nombramientos de libre nombramiento y remoción y en provisionalidad de empleados en vacancia definitiva todos de fecha 23 y 24 de diciembre de 2019.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD, regulado en el artículo 137 ibídem o de las pretensiones encaminadas a solicitar la nulidad de los actos administrativos generales contenidos en los Acuerdos Distritales No. 002 del 14 de mayo de 2016, 003 del 29 de abril de 2017, 16 del 15 de diciembre de 2017 y en los Decretos No. 0928 del 3 de diciembre de 2018, 0876 del 13 de diciembre de 2019, 0061 del 14 de enero de 2020 y la Resolución No. 0973 del 19 de diciembre de 2019, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibídem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de unos actos administrativos de carácter general frente a unas pretensiones y frente a otras, es la misma administración quien solicita la declaratoria de nulidad de sus propios actos administrativos.

-Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.

-La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda frente a las pretensiones relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad, que contempla el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, específicamente de las que se solicita la nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en las Resoluciones No. 0971 del 19 de diciembre de 2019 *"Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa a la nueva planta de cargos de la Administración Central del Distrito de Buenaventura"* y 0972 del 19 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se incorpora a los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad dentro de la nueva planta de personal de la Administración Central del Distrito de Buenaventura y se dictan otras disposiciones"* y en los 105 actos administrativos contenidos en los decretos de carácter particular que se demandan a través de los cuales se efectuaron nombramientos de libre nombramiento y remoción y en provisionalidad de empleados en vacancia definitiva todos de fecha 23 y 24 de diciembre de 2019.

2. ADMITIR la demanda instaurada por el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA,** en ejercicio del medio de control de nulidad, respecto de los actos administrativos de carácter general contenidos en los Acuerdos Distritales No. 002 del 14 de mayo de 2016, 003 del 29 de abril de 2017 y 16 del 15 de diciembre de 2017, el primero por medio del cual se concedieron facultades pro-tempore al Alcalde para modernizar la Administración Distrital y los dos últimos por los cuales se concedieron dos prórrogas al Acuerdo No. 002 del 14 de mayo de 2016, respectivamente, entidad edil que se **ORDENA NOTIFICAR** a través del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. ADMITIR la demanda instaurada por el **DISTRITO DE BUENAVENTURA,** en ejercicio del medio de control de nulidad, respecto de los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 0928 del 3 de diciembre de 2018 *"Por medio del cual se determina la estructura administrativa del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, se define su planta de empleos, se fija la escala salarial y se dictan otras disposiciones"*, 0876 del 13 de diciembre de 2019 *"Por medio del cual se incorporan, modifica y adiciona el Decreto No. 0928 del 03 de diciembre de 2018 "Por medio del cual se determina la estructura administrativa del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, se define su planta de empleos, se fija la escala salarial y se dictan otras disposiciones"*, 0061 del 14 de enero de 2020 *"Por medio del cual se revoca de manera directa el Decreto No. 0876 del 13 de diciembre de 2019, expedido por esta Administración Distrital"* y en la Resolución No. 0973 del 19 de diciembre de 2019 *"Por la cual se adiciona al Decreto 0185 de febrero 29 de 2016 el contenido funcional, conocimiento básicos y esenciales, competencias comunes y comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia y equivalencias de los nuevos empleos de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura adoptada mediante Decreto 876 de diciembre 13 de 2019"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

4.1 Al representante de la entidad demandada **CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA,** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a través del **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

4.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA,** a través del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

6. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

7. NOTIFICAR el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

8. INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del proceso de la referencia, por medio de publicación en la página web de la Rama Judicial y en la Cartelera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, por considerar que este asunto puede ser de especial interés, conforme lo dispuesto el artículo 171 numeral 5º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.047** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **13 DE MAYO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 250

RADICADO	**76109-33-33-002-2020-00113-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD**
DEMANDANTE	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
DEMANDADO	**CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**

REFERENCIA: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el despacho que con el escrito de la demanda obrante en el cuaderno de medidas, la parte actora presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Distritales No. 002 del 14 de mayo de 2016, 003 del 29 de abril de 2017 y 16 del 15 de diciembre de 2017, el primero por medio del cual se concedieron facultades pro-tempore al Alcalde para modernizar la Administración Distrital y los dos últimos por los cuales se concedieron dos prórrogas al Acuerdo No. 002 del 14 de mayo de 2016, respectivamente; de los Decretos No. 0928 del 3 de diciembre de 2018 *"Por medio del cual se determina la estructura administrativa del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, se define su planta de empleos, se fija la escala salarial y se dictan otras disposiciones"*, 0876 del 13 de diciembre de 2019 *"Por medio del cual se incorporan, modifica y adiciona el Decreto No. 0928 del 03 de diciembre de 2018 "Por medio del cual se determina la estructura administrativa del distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura, se define su planta de empleos, se fija la escala salarial y se dictan otras disposiciones"*, 0061 del 14 de enero de 2020 *"Por medio del cual se revoca de manera directa el Decreto No. 0876 del 13 de diciembre de 2019, expedido por esta Administración Distrital"* y de la Resolución No. 0973 del 19 de diciembre de 2019 *"Por la cual se adiciona al Decreto 0185 de febrero 29 de 2016 el contenido funcional, conocimiento básicos y esenciales, competencias comunes y comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia y equivalencias de los nuevos empleos de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura adoptada mediante Decreto 876 de diciembre 13 de 2019".*
Por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora obrante en el cuaderno de medidas, para que la demandada CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA y la COMUNIDAD se pronuncien sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y en los términos allí señalados.

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte accionada y a la comunidad para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se ORDENA pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.047** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **13 DE MAYO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria